

# **LA IMPUNIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES, POLICIALES Y PERICIALES, RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO EN TABASCO.**

## **IMPUNITY AS A CONSEQUENCE OF THE LACK OF ACTION WITH A GENDER PERSPECTIVE OF THE MINISTERIAL, POLICE AND EXPERT AUTHORITIES. FEMINICIDE CRIME IN TABASCO.**

Alvaro Jesús Sastré González<sup>1</sup>

### **Resumen.**

El delito de feminicidio es una forma de violencia de género que incluye previamente violencia física, violencia sexual, mutilaciones, entre otras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho énfasis en la impunidad al investigar el delito de feminicidio, por ejemplo, en el caso de Ciudad Juárez, México, por lo que dictó una sentencia contra el Estado mexicano, considerada jurisprudencia internacional.

En este trabajo se analiza el tipo penal del delito de feminicidio contenido en el Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 115 Bis, fracciones uno a nueve.

### **Abstract.**

The crime of femicide is a form of gender-based violence that previously includes physical violence, sexual violence, and mutilation, among others. The Inter-American Court on Human Rights has emphasized on impunity when investigating the crime of femicide, for example, in the case of Ciudad Juárez, Mexico, for which it issued a sentence against the Mexico, that is considered international jurisprudence.

This paper analyzes the criminal type of femicide contained in the Criminal Code for the State of Tabasco, article 115 Bis, fractions one to nine.

### **Palabras clave.**

Delito, Feminicidio, Derecho Penal, Derechos Humanos, Género.

### **Keywords.**

Crime, Femicide, Criminal Law, Human Rights, Gender.

### **Sumario.**

---

<sup>1</sup> Licenciado y especialista en Derecho, estudiante de la Maestría en Derecho en la Universidad Autónoma de Guadalajara, Campus Tabasco. Funge como Representante Patronal de la Junta Especial 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

Introducción. I. Concepto de Femicidio. II. Marco legal. III. Problemática Actual. IV. Propuestas. Conclusiones. Bibliografía.

## **Introducción.**

En las últimas dos décadas, el derecho mexicano ha experimentado una profunda transformación, derivado en mayor medida del sometimiento de nuestra nación a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la firma y ratificación de la mayoría de los tratados en materia de derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como del Sistema proveído por la Organización de las Naciones Unidas<sup>2</sup>, lo que dio como resultado final, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, modificando la denominación del capítulo I, del Título Primero, y once artículos; 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97; 102, apartado B; y 105 fracción II, inciso g.

La Convención Americana en relación a los derechos humanos hace obligatoria la impartición de justicia, según lo establecido en el tratado, con la finalidad de que ese mandato proceda legalmente en cumplimiento de la constitución en el Estado mexicano.

Sustancialmente, y a modo de contextualización, se tiene que dicha reforma modificó el paradigma constitucional, pasando de otorgar garantías individuales a reconocer los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Dicho cambio paradigmático, sucedió –entre otras cosas-, por seis litigios internacionales en los que el Estado Mexicano fue declarado responsable internacionalmente de violaciones a los derechos humanos. Uno de ellos, relacionado con la situación de violencia estructural contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, involucraban un sinnúmero de acciones por cumplir por parte de los poderes de la Unión y de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los estados de la República.

Esta recomendación surgió el diecinueve de enero de dos mil nueve, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado Mexicano por la violación de los derechos humanos de tres mujeres: Esmeralda Herrera Monreal de quince años;

---

<sup>2</sup> Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, Pág. 204.

Claudia Ivette González de veinte años; Laura Berenice Ramos Monárrez de diecisiete años y de sus respectivas familias en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En ese tenor, a casi once años de esta sentencia, el Estado Mexicano cumplió en parte con lo ordenado por la Corte; sin embargo, no se ha presentado un avance real en uno de los puntos medulares, esto es, la forma en que en México se persiguen e investigan los delitos en contra de las mujeres. Dicha sentencia, que constituye una jurisprudencia internacional para nuestra legislación, fue parte fundamental en el cambio de paradigma jurídico, en primer término, porque condenó de manera rotunda al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos de tres víctimas de feminicidio y a sus respectivas familias, y porque dio luces para comprender en qué casos una conducta delictiva puede ser considerada feminicidio.

En ese orden de ideas, es necesario destacar, que, si bien es cierto, en la sentencia de trato, la Corte Interamericana no utilizó expresamente el término “feminicidio”, no menos cierto es, que admitió que este es sinónimo de la expresión: “homicidio de mujeres por razones de género”.

### **I. Concepto de feminicidio.**

La expresión *femicide*, fue usada por primera vez por Diana Russell en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas, Bélgica en mil novecientos setenta y seis. Posteriormente, en mil novecientos noventa, publicó junto a Jane Caputi el artículo *femicide; Speaking the Unspeakable* en la revista *Ms.*<sup>3</sup>

Ahora bien, el concepto más amplio se expresa en el siguiente párrafo, que resulta ser uno de los más citados en diversos libros y publicaciones científicas respecto al tema:

*“El femicidio representa al extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual por teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada, (por la criminalización de*

---

<sup>3</sup> Estos trabajos, fueron finalmente publicados en el libro: *Femicide, The Politics of Woman Killing*, de Diana Russell y Jill Radfor en 1992.

*la contracepción<sup>4</sup> y el aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resulten en muerte, ellas se transforman en feminicidio".<sup>5</sup>*

Del párrafo anteriormente transcrito, obtenemos que, Russell D. y Radford J., establecen desde el punto de vista de la doctrina, que cualquiera de dichas conductas, a pesar de ser conductas criminales, son los elementos que constituyen las bases o los elementos principales para que la muerte de una mujer se considere femicidio; esto es, que dichas conductas son las que se consideran en el derecho penal como elementos para la comisión de un hecho delictivo en razón del género; o sea, por el simple hecho de que el sujeto pasivo de la conducta sea una mujer. Es el típico caso en donde un hombre asesina a una mujer, ya sea una niña, una adolescente o adulta, es el tipo de delito con violencia extrema de abusos en golpes, maltratos, mutilaciones y de abuso sexual hacia las féminas. Muchas de las ocasiones son cometidos estos actos de violencia de género desde el hogar, sus esposos, pareja o novio quienes no miden sus acciones en conductas de agresividad, de machismo en la violencia en contra de la mujer, porque se les estereotipa de que las mujeres son fáciles, que solo están para cumplir con lo que el hombre ordena, haciendo intimidación en ellas, metiendo miedos, dejarlas inseguras, con baja autoestima, hasta en sus propios hogares son víctimas de violencia sexual por su pareja, desafortunadamente una mujer que habla o se defiende gritando el hombre usa la fuerza y es ahí donde gana la acción del hombre violento en la mujer a través de violencia física hasta llegar a que los golpes no se midan y terminan por matarla, o mueren en sus hogares o en el hospital.

Otras de las situaciones que se viven en esa violencia de género a las mujeres, es en la misma calle, al salir de sus trabajos o salir de paseo, ir por el mandado o venir de la escuela o la universidad, las mujeres son presa fácil si están solas para un asesino; que en este caso es, un hombre quien comete el feminicidio. esta persona con problemas de salud mental, que trae consecuencias de traumas psicológicas, que muchas de las veces actúan sin saber que está enfermo o necesita un tratamiento, ellos actúan con violencia atacando a la mujer y cometer el delito de feminicidio, pues privan de la vida a una mujer por el hecho de serlo.

---

<sup>4</sup> Del ingl. contraception, de contra- 'contra-' y la t. de conception 'concepción'. 1. f. anticoncepción.

<sup>5</sup> Russell Diana y Radford Hill (eds.), *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana, 2006, 716 pp.

## 1. El feminicidio en México

En este punto, es menester indicar, que, dentro de la legislación mexicana, el término que se utiliza es *feminicidio*, no así *femicidio*, debido a que es el término que se ha venido utilizando en las recomendaciones y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual considera al feminicidio como sinónimo del homicidio de mujeres en razón de su género; por tanto, en el presente artículo no se abunda al respecto de las diferencias etimológicas y doctrinales de los conceptos *femicidio* y *feminicidio*, ya que dicha diferencia es objeto de debate en Latinoamérica y aún no existe consenso a nivel teórico del contenido etimológico de cada uno de los conceptos.

La violencia de género, en especial a la temática abordada sobre el feminicidio de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, es ya una problemática social de talla internacional, la cual trasciende y entra la participación de los órganos como los derechos humanos que son los que emanan las libertades, las facultades o las reivindicaciones a toda persona, en especial a las mujeres. Es así, que estos derechos humanos, herederos de la noción de derechos naturales, son una idea de gran fuerza moral y con un respaldo creciente. Legalmente, se reconocen de manera interna en numerosos Estados y en los tratados internacionales que fundamentan la regulación del orden geopolítico contemporáneo.

Para Amorós, aborda en su postura *"la violencia contra las mujeres responde a una devaluación social patriarcal y a las condiciones de sobreexplotación y prescindibilidad de las personas que han impuesto el modelo económico neoliberal sostenido por los procesos de globalización"*; <sup>6</sup> añadiendo que, la participación de las mujeres en el campo laboral, y en la profesionalización hace que esta inclusión cause recelo en los hombres, al ver a una mujer puede sostenerse económicamente, que puede aportar financieramente en los gastos del hogar, mujeres que sobresalen y que piden oportunidades de cargos y puestos en empresas, dependencias, las vemos como maestras, doctoras, enfermeras y más. No hay que olvidar que la globalización ha permeado en la entrada de competencias neoliberales de negocios, empresas y de proyectos. Es así, como las mujeres tienen esa oportunidad laboral, al ser contratadas por ser más responsables, leales y eficientes.

Otra aportación es de Cobo, quien establece en sus argumentos:

---

<sup>6</sup> Amorós Puente, Cecilia, *Mujeres e imaginarios de la globalización: reflexiones para una agenda teórica global del feminismo*, Rosario, Homo Sapiens Ediciones, 2008, p. 338

*"las formas tradicionales de ejercer la violencia de la mujer a la que se suma la aparición de nuevas modalidades de la misma, una respuesta misógina a los avances logrados por ellas en diversas áreas, pero sobre todo en sus relaciones con los hombres en particular en los ámbitos de la familia y el matrimonio, afirma una reacción patriarcal".<sup>7</sup>*

Por mencionar, que la violencia doméstica se da y que es la mujer quien se deja maltratar, al pensar que ella es la responsable del hogar, de sus funciones, de la organización en la economía sobre los gastos en el hogar, cuando existe ruptura en el matrimonio, piensa que ella es la culpable de haber ocasionado tal problemática.

Elisabeth Badinter señala como concepto para comprender la razón por la que el hombre es violento con su pareja. Dos aspectos están siempre presentes:

- El hombre se cree superior a su pareja y a la naturaleza.
- *Al creerse superior, hace todo lo posible para imponer esta superioridad y la única forma que conoce de hacerlo es ejercitando un control mediante violencia.<sup>8</sup>*

Así, la necesidad de controlar es uno de los ejes de la violencia del hombre en el hogar. Aunando su deseo de control y la confusión de su identidad con el estereotipo machista, entendemos por qué un hombre es violento con su pareja. Si su identidad está basada en ser superior y el dueño de ella; en el momento que siente que no tiene ese control, siente entrar en una crisis que puede matar a su esposa o pareja con la que este.

Coria en su artículo "Plantón de madres de niñas desaparecidas en Chihuahua",<sup>9</sup> menciona acerca de las organizaciones de madres de mujeres que fueron asesinadas y desaparecidas todo en la lucha por obtener justicia; sin embargo, en 1994, las organizaciones no gubernamentales y las madres de Ciudad Juárez han recurrido a muchas instancias de gobierno para solicitar el esclarecimiento de los hechos y el castigo a los culpables.

De acuerdo con lo que cita este artículo, la impunidad por parte de los gobiernos, de las instancias, de las mismas organizaciones civiles, de la procuración y administración de justicia en no poder hacer nada al respecto; es lo que conlleva la desesperación de estas madres por tener noticias del paradero de sus hijas, el tener una esperanza de

---

<sup>7</sup> Cobo Bedía, Rosa, *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la Reacción patriarcal*, Madrid, La Catarata, 2011.

<sup>8</sup> Badinter, Elisabeth, XY. *La identidad masculina*, Madrid, Alianza Editorial, 1993, p. 254.

<sup>9</sup> Carlos Coria, "Plantón de madres de niñas desaparecidas en Chihuahua" *El Universal*, Ciudad de México, 10 de mayo de 2001, pág. B10.

encontrarlas con vida, y hacer responsables a quienes les atacaron e hicieron daño. Pese a estas circunstancias y la presión social que logran estas madres exigiendo esa justicia y el estado de derecho, los derechos humanos. Es importante que existiera el castigo y sobre todo el esclarecimiento de los hechos para conocer más sobre lo que les aconteció el feminicidio en estas mujeres.

En el 2012, se crea un folleto con estas prácticas de movilización que dejó huella las madres de las víctimas que es así que Norma Ledezma, es quien representa un grupo de manifestaciones y hace la "Marcha por la Dignidad Nacional", este recorrido que se hizo emblemático desde Chihuahua hasta Querétaro. Pese a que las mujeres en su lucha desde 2009, han estado exigiendo a los tres niveles de gobierno justicia para las mujeres. Por mencionar que, más de 10 mil mujeres han sido asesinadas en nuestro país y esa falta de impunidad por parte de las autoridades que no terminan el proceso de investigación y que se encuentran archivadas por falta de pruebas en las carpetas de investigación. Tan solo para el 2012, se menciona de un 20 por ciento que han logrado el proceso en los juzgados, pero aún es muy pobre la búsqueda de los casos de feminicidio. Hemos visto como se continúan manifestando los familiares apoyados por asociaciones, que solo lo que hacen es alzar la voz, buscan los derechos humanos y apoyar a las familias de las víctimas, pero desafortunadamente las consecuencias de la impunidad y el alto uso de la corrupción que es quien frenan la investigación en la violencia de género por los violentos asesinatos en contra de las mujeres.

Las autoridades como son las Procuradurías y/o las Fiscalías de los estados de la República, deberían aclarar bien en los delitos, las demandas interpuestas por los familiares de las víctimas, indagar a profundidad acerca de los orígenes, los hechos y el seguimiento del caso de este delito tipificado las normas jurídicas.

Este tipo de violencia es el parteaguas del feminicidio, que es una forma de violencia como ya se ha mencionado en contra de las mujeres, que culmina en el homicidio por estas razones de género.

El trabajo de estas procuradurías estatales es que deben reportar estos casos de feminicidios al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El INEGI menciona la existencia de "10 mil 203 homicidios de mujeres en todo el país";<sup>10</sup> es decir, que el registro formal de este instituto solo va a canalizar la cantidad de feminicidios que le llegue a reportar cada Fiscalía, pese a la realidad que se reportan 648 homicidios menos.

---

<sup>10</sup>Durán, Valeria, *Las muertas que no se ven: el limbo de los feminicidios*, Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad, <https://contralacorrupcion.mx/web/femimicidiosocultos/>

Si bien, estas obligaciones internacionales, los derechos humanos que tiene el Estado mexicano, entra en Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, como un mecanismo de protección hacia esos derechos humanos, en este sentido, el propósito será disminuir la violencia feminicida con la existencia de un agravio, que es la desigualdad.

Otra aportación elemental es la que nos sistematiza Ravelo<sup>11</sup>, quien refiere al Marco del TPP como autoridad moral internacional, de los siguientes hechos violatorios y la impunidad al respeto de los derechos de las mujeres de instancias oficiales y del cual, se propone la Audiencia de Femicidio y Violencia de Género y la incapacidad del Estado de garantizar una vida plena, digna. Dicha impunidad de las víctimas que no son resarcidas ni se logra un juicio o un proceso legal, nos señala:

- Las conductas misóginas y la inmoralidad con la que son juzgadas ante la Ley y discriminadas en los aparatos de procuración e impartición de justicia de las mujeres indígenas y sus pueblos, y de las comunidades de la diversidad sexual.
- La injusticia, discriminación y exclusión que practican habitualmente las instancias de gobierno responsables de proporcionar seguridad y las mismas oportunidades del ser humano a las mujeres, lo que afecta a sus derechos ciudadanos.
- La complicidad de los aparatos policiacos y de los aparatos del Estado.
- La ausencia de las políticas del Estado que incluyan el femicidio y la violencia de género con asuntos prioritarios de emergencia nacional.

## **2. Lineamientos para la comunicación del personal de procuración de justicia en México.**

La UNODC elaboró el Lineamientos para la comunicación del personal de procuración de Justicia en México con Víctimas indirectas de feminidios durante la investigación penal que, continuando con los lineamientos tiene como objetivo:

*"ser una herramienta de trabajo que guie y facilite la comunicación que se tiene durante el proceso de investigación ministerial entre servidoras y servidores públicos y víctimas indirectas de casos de feminidios"*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ravelo, Patricia, "Violencia sexual en Ciudad Juárez. Percepción de trabajadoras y trabajadores de la maquila sobre el sistema de gobierno", en Domínguez, Héctor y Patricia Ravelo (coords.), *En las duras aristas de las armas. Violencia y victimización en Ciudad Juárez*. México, CIESAS, 2003.

<sup>12</sup> UNODC, *Lineamientos para la comunicación del personal de procuración de Justicia en México con Víctimas indirectas de feminidios durante la investigación penal*, Ciudad de México, 2019.



Es así como el análisis detallado de las situaciones desfavorables que se suscitan en las mujeres violentadas, golpeadas, violadas y asesinadas. Se les ha hecho movimientos sociales a través de la búsqueda de la impartición de justicia y, con estos lineamientos se trata de prever para erradicar la Violencia de las Mujeres, al emitir 19 declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Tiene la función de ver que las autoridades tomen acciones y respeten la voluntad de las víctimas para garantizar su seguridad en cada caso ya que estos son distintos y se tiene que autenticar lo que la víctima de las mujeres feminicidas autorice y sea posible entonces, entablar justicia, la verdad y reparación integral.

Posterior a estos lineamientos encontraremos a Nivel Internacional:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belén do Pará)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW)
- Convención sobre sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

A Nivel Nacional:

- Constitución política de Estados Unidos Mexicanos
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de Víctimas
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

## **II. Marco legal.**

Para poder definir adecuadamente el marco legal del delito de homicidio en el Código Penal del Estado de Tabasco, es menester indicar cuál es el origen normativo nacional e internacional, que dieron pie a que el estado mexicano comenzara con los protocolos de actuación.

En esa tesitura, tenemos que a partir de 1945, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, la ONU), reconoce los derechos de las mujeres de manera evolutiva; luego, la Asamblea General de la ONU, aprobó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, entrando en vigor el tres de septiembre de mil

novecientos ochenta y uno; siendo firmada por México en mil novecientos ochenta y ratificada el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Siguiendo con el argumento anterior, encontramos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó. Dicho instrumento internacional además de ser instrumento vinculante para nuestro país, es claro en determinar que es responsabilidad de los Estados la violencia contra las mujeres, cuando éstos no han adoptado las medidas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación.

Es hasta el dos mil seis, cuando el Comité de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW, por sus siglas en inglés), recomendó al poder legislativo la tipificación del tipo penal de feminicidio, haciendo la precisión pertinente, que, hasta este momento jurídico, surge la obligación por parte del Estado Mexicano de crear esta figura jurídica, ya que la Sentencia de Campo Algodonero no condenó ni sugirió al Estado Mexicano a tipificar este delito. La anterior recomendación cobró fuerza en dos mil diez, cuando el Comité de Derechos Humanos habría de recomendar su tipificación.

En el Estado de México, se activó la violencia de género, en tres Estados como México, Jalisco, y Guanajuato. Esta situación se consigna con previa solicitud ante la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) la Alerta de Género fue emitida el treinta y uno de Julio de dos mil quince.

En esa línea argumentativa, el uno de febrero de dos mil siete, se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en aras de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contras las mujeres, para así asegurar el ejercicio pleno de sus derechos y derechos fundamentales.

Siguiendo los lineamientos internacionales, el catorce de junio de dos mil doce, se publicó el decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. De este modo, se tipificó el feminicidio en el Código Penal Federal.

Subsecuentemente, el veinticuatro de marzo de dos mil doce, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 195<sup>13</sup>, en el que se incluyó la descripción típica del delito de feminicidio, como un tipo penal autónomo, adicionándose para tales

---

<sup>13</sup> Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Suplemento 7313 H, Código Penal del Estado de Tabasco, Tabasco, 2012, p. 21,

efectos el artículo 115 bis, al capítulo I, del Título Primero, de la Sección Primera, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Sin embargo, para armonizar la descripción del tipo penal a los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal, el seis de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el Decreto 214, el cual modificó de manera sustancial el tipo para quedar de la manera siguiente:

Reforma del 24 de marzo de 2012	Reforma del 06 de octubre de 2012
<b>Artículo 115 Bis:</b> "(...) Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer. (...)"	<b>Artículo 115 Bis:</b> "(...) Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género (...)"

Del anterior cuadro comparativo, tenemos que la redacción del tipo penal cambia, pues en un principio, el delito combina los elementos típicos del homicidio simple, con la perspectiva de haber sido cometido con el elemento subjetivo de ser en razón del género, para conceptualizarse como un homicidio, que requiere para su completa y correcta acreditación, que el éste sea realizado por razones de género, mismas que se enlistan en sus nueve fracciones.

Si bien, el quince de mayo de dos mil quince, que entra en vigor la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en calidad de protector y defensor de los Derechos Humanos en la Comisión de Igualdad de Género, en solicitud de Violencia de Género, ante las situaciones de violencia contra las mujeres del Estado de Tabasco.

Se dio la participación de la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Salud, el Instituto Estatal de las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública y el Tribunal Superior de Justicia.

En esa virtud, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, emitió un exhorto dirigido a las legislaturas locales, a efecto de realizar las adecuaciones legales pertinentes, para que el delito de homicidio se tipificase conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, lo que derivó en el Decreto 31, de siete de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el cual se reformaron las fracciones del I al IX del artículo 115 Bis del Código Penal del Estado de Tabasco.

De la anterior reforma, se anexa el siguiente cuadro comparativo, a efecto de analizar cuáles fueron los cambios realizados para estar en armonía con los elementos del tipo enunciados en el Código Penal Federal:

Reforma del 24 de marzo de 2012.	Reforma de 07 de diciembre de 2016.
<p><b>Artículo 115 Bis:</b> Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:"</p>	<p><b>Artículo 115 Bis:</b> Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:"</p>
I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguineidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier ora relación de hecho o amistad;	I. <b>Haya existido</b> entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguineidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier ora relación de hecho o amistad;
II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;	II. <b>Haya existido</b> entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;	III. El sujeto <b>haya abusado</b> de su cargo público para la comisión del delito;
IV. La víctima presente signos de violencia sexual.	IV. La víctima presente signos de violencia sexual <b>de cualquier tipo.</b>
V. Cuando a la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de vida.	V. Cuando a la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de vida <b>o actos de necrofilia.</b>
VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;	VI. <b>Existan</b> antecedentes o <b>datos</b> de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, <b>laboral o escolar,</b>

	<b>generada por el sujeto activo en contra de la víctima;</b>
VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;	VII. <b>Existan antecedentes o datos que establezcan</b> que se cometieron amenazas <b>relacionadas con el hecho delictivo</b> , asedio, <b>acoso</b> , o lesiones <b>del sujeto activo</b> en contra de la víctima.
VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o	VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo <b>a la privación de la vida</b>
IX. El cuerpo de la Víctima sea Expuesto en forma degradante en lugar abierto.	IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido <b>en lugar público</b> .

Del cuadro comparativo anteriormente desarrollado, obtenemos que el tipo penal que ya obraba en el Código Penal tabasqueño, se encontraba en la misma línea argumentativa y las modificaciones que se realizaron acorde al exhorto fueron mínimas. Únicamente en el tenor de facilitar a los operadores del nuevo sistema de justicia penal, el razonamiento lógico jurídico a la hora de verbalizar su acusación.

### **III. Problemática actual.**

Ahora, para poder analizar la problemática que presenta el operador del sistema de justicia penal que se plantea en el presente artículo, es menester entrar al estudio de la justificación de las leyes penales específicas sobre ciertas formas de violencia contra las mujeres, que se empleó al momento de crear los dispositivos legales que rigen la tipificación del feminicidio como tipo penal en el derecho mexicano.

En esa virtud, el Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (MECEVI), a través del Informe Hemisférico de dos mil ocho, en su recomendación del Comité de Expertas del MECEVI a los Estados parte, marcada en el punto 5, dictó lo siguiente:

*“Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, es*

*necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres”<sup>14</sup>*

La justificación para la anterior recomendación, se centró en señalar que las disposiciones genéricamente neutras suponen el riesgo de permitir su aplicación a *contrario sensu*; es decir, que pudieran ser aplicados en casos específicos en contra de una mujer, por lo que dicha disposición ya no estaría armonizada con el artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.<sup>15</sup>

Asimismo, dicho organismo dictó en su tercer informe Hemisférico, en el punto 4 de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MECEVI a los Estados parte, lo siguiente:

*“Tipificar como delito el femicidio/feminicidio, de tal manera que se distinga de los homicidios ordinarios, e incorporar y robustecer los mecanismos oficiales para perseguir, prevenir y reducir los femicidios/feminicidios.”<sup>16</sup>*

La justificación de dicha recomendación, responde a que, dentro de la evaluación realizada a los Estados, la información que brindaron los países, mencionaban diversas fuentes de recolección y registro de estos delitos que hacen la información incomparable, manifestando la necesidad de incorporar y robustecer los mecanismos oficiales para combatir dicho delito, pues el comité evaluador identificó la falta de disposición legal de los operadores para identificar los casos de femicidio a los homicidios ordinarios.

Así también, dicha autoridad internacional manifestó a modo de resultado, que *“de la información disponible se pudo observar que las causas sentenciadas son una proporción no representativa del total de las investigaciones reportadas por este delito, lo que pudiera constituirse como una expresión de impunidad por parte de las autoridades judiciales y del sistema de justicia correspondiente, una violación*

---

<sup>14</sup> Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (MECEVI), *Primer Informe Hemisférico*, Caracas, 2008, p. 46

<sup>15</sup> (...) c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

<sup>16</sup> Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (MECEVI), *Tercer Informe Hemisférico*, Panamá, 2017, p. 209

*sistemática de los derechos de las mujeres y una consolidación de la discriminación contra las mujeres*";<sup>17</sup>.

Es decir, que advirtieron que el volumen de asuntos en materia de homicidio simple de mujeres, era inmensamente desproporcional a los diversos identificados como casos de feminicidio; por lo que, lo interpretaron como un acto de impunidad de parte del sistema de justicia, y que se traduce como otra forma de discriminación y violación sistemática en contra de las mujeres.

Desde el punto de vista del Derecho Penal Mexicano, existe el siguiente planteamiento: no todo homicidio cometido en contra de una mujer puede ser considerado un feminicidio; pues dicho tipo penal solo puede ser formalmente configurado si se dota de los elementos contextuales suficientes para determinar que la pena se funda en el género, no en el sexo.

En otras palabras, dentro del tipo penal de feminicidio, además de la vida, también se afectan otros bienes jurídicos tutelados por el derecho, dependiendo del caso en particular. *Verbigracia*, en el supuesto de la muerte de una mujer, precedida por un ataque sexual, es inconcuso que además de la privación de la vida, existe el bien jurídico de la libertad sexual afectado.

Ejemplo, que al ser trasladado a la *iuris praxis*, constituye una figura penal compleja y que requeriría de una sustentación adecuada dentro de una carpeta de investigación, al tener que probarse ante el juez de control, que si bien es cierto, existe la privación de la vida, no menos cierto es, que existen elementos que hacen presumir que la agresión sexual que precedió a la muerte, fue de manera tal, que hace presumir más allá de toda duda razonable, que dicha conducta respondió a la agresión de la víctima por el solo hecho de ser mujer.

Sin embargo, la verdadera disyuntiva gira en torno a la discusión respecto a los tipos penales específicos sobre violencia contra las mujeres en la cuestión, de si ellos protegen un bien jurídico diferente, que lograrse justificar su existencia separada o en realidad es un tipo independiente de otras figuras penales similares de carácter neutro, como el homicidio; en suma, podemos plantear que la problemática del tipo penal de feminicidio en el Código Penal Tabasqueño, encuentra su raíz en los siguientes tópicos: El tipo penal de feminicidio requiere de la configuración de la privación de la vida, combinado obligatoriamente con los elementos previstos en alguna de las nueve fracciones que el Código Penal Tabasqueño contiene, para que se convierta en un

---

<sup>17</sup> Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (MECEVI), *Primer Informe Hemisférico...* op. cit.

hecho punible. En esa tesitura, los operadores del Sistema de justicia penal ante la dificultad que plantea judicializar un tipo que tutela diversos bienes jurídicos, optan por investigar y judicializar por el delito de homicidio simple.

Dicha problemática, se traduce en una figura inoperante a nivel de la práctica jurídica, basado en la complejidad técnica del tipo penal, el término constitucional con detenido, para la celebración de la audiencia de calificación de legal detención e imputación o; en su defecto, la correcta integración de una carpeta de investigación sin detenido para encuadrar el tipo penal objeto del presente artículo; por tanto, los agentes del ministerio público optan por el delito de homicidio simple, con alguna de las agravantes que pudieren resultar, lo que se traduce en la impunidad generada por parte de las autoridades ministeriales, policiales y periciales del estado, al dejar sin castigo a los autores de dichas conductas en contra de las mujeres.

Para robustecer las afirmaciones anteriormente planteadas, se consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se encontró la siguiente información: dentro de la Estadística de incidencia delictiva de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil diecinueve, se encontraron seis feminicidios, mientras que hubo 124 homicidios culposos, es menester indicar que la entidad no distingue entre masculino y femenino al sujeto pasivo de dicha conducta.<sup>18</sup>

Entre su contenido se encuentra la incidencia delictiva general, las carpetas por homicidio Doloso, las víctimas por Homicidio Doloso, por edades y el tipo de arma para cometer el Homicidio de estas féminas.

Los municipios que presentan las carpetas iniciadas por Homicidio Doloso encontramos con el 30.7% Centro, el 23.1% esta Huimanguillo, con el 10.3% los municipios de Cárdenas y Macuspana; el 7.5% Comalcalco, con 5.1%, mientras que el 2.6% se encuentran Balancán, Cunduacán, Jalpa de Méndez, Jonuta y Nacajuca.

Los tipos de armas para cometer el homicidio doloso en el mes de agosto de 2019, menciona que es: Arma de fuego con 82. 2 %, Arma Blanca 82.2%, otro elemento 13.34% y No especificado 2.2%.

Así también, Según información proporcionada por la Dirección General de Informática y Estadística de la fiscalía general del Estado de Tabasco, de enero a septiembre de 2019, se iniciaron 750 carpetas de investigación por homicidio dolosos,

---

<sup>18</sup> Fiscalía General del Estado de Tabasco, Prontuario Estadístico Digital, Dirección de Estadística, de la Dirección General de Informática y Estadística Fiscalía General del Estado de Tabasco, 2019, <https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Estadistica/Index>



que se contrasta con las 22 carpetas de investigación de feminicidio que dicha tabla nos señala.<sup>19</sup>

Tales resultados, arrojan los mismos indicadores que plantea el Tercer informe hemisférico, donde la autoridad encargada de la investigación de los feminicidios no especifica en qué condiciones se generaron los homicidios, mucho menos logra estimar o establecer cuántos de ellos fueron cometidos en contra de mujeres, lo que viene a demostrar que las autoridades ministeriales optan por iniciar todas las investigaciones como homicidio, sin tomar en cuenta si estos fueron cometidos por razones de género, derivado a que las autoridades policiales y ministeriales no realizan las acciones necesarias, tendientes a perfeccionar los elementos que el tipo penal exige.

#### **IV. Propuesta.**

Por la problemática anteriormente planteada, se propone: que se reforme el Código Penal para el Estado de Tabasco; con la finalidad, que el tipo penal de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 115 bis, pase de ser un tipo penal especial, a un apartado con la denominación de calificativa en razón de género.

Asimismo, que las nueve fracciones que dilucidan los supuestos en los que se presume violencia de género, sean atribuibles a efecto de, que el delito de homicidio se reclasifique a homicidio calificado en razón de género, cuando la conducta encuadre en alguna de las fracciones a las que se hace referencia.

De este modo, los agentes del ministerio público podrán aplicar de manera eficiente las diversas disposiciones de carácter internacional a las que el estado mexicano se encuentra obligado, sin incurrir en una violación sistemática a los derechos de la mujer, los agentes policiales y los peritos, puedan realizar sus actuaciones dentro de un marco legal eficiente, y que éstas sean suficientes para configurar el tipo penal al que se ha hecho referencia.

Así también, que se genere la participación movimientos altruistas, fundaciones, organismos gubernamentales, dependencias para difundir y poder erradicar el feminicidio en las mujeres de Tabasco. Dar a conocer a través de pláticas y talleres desde las oficinas a burócratas, los servidores públicos como a la ciudadanía en general, que sean participes de tener conocimientos sobre la violencia de género y que estos tipos de acciones está tipificado penalmente; por lo que, se deben

---

<sup>19</sup> Fiscalía General del Estado de Tabasco, Carpetas de Investigación Iniciadas 2019, Dirección General de Informática y Estadística, Villahermosa, 2019, [https://transparencia.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Pdf/2313\\_6\\_1\\_CN3P38\\_JULIO-SEPTIEMBRE\\_2019.xlsx.pdf](https://transparencia.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Pdf/2313_6_1_CN3P38_JULIO-SEPTIEMBRE_2019.xlsx.pdf)

capacitar a los ministerios públicos, agentes policiales y peritos, para que sepan como se debe integrar correctamente una carpeta de investigación del delito de feminicidio, y de esa manera erradicar la impunidad que se genera en este rubro.

### **Conclusiones.**

Derivado de la firma y ratificación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano ha tenido que realizar una profunda serie de reformas en los poderes ejecutivo legislativo y judicial en todos los niveles de gobiernos. Que, de esa misma obligación, se desprendió la sujeción de nuestro país a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dichos Organismos, han realizado recomendaciones a efecto de en nuestro país, se creen normas de carácter civil, penal y administrativas para salvaguardar los derechos de las mujeres y poner fin a la violencia que existe sobre ellas en razón de su género.

Producto de dichas presiones internacionales, se creó el tipo penal de feminicidio en el Código Penal Federal, como un delito especial; ello, atendiendo a las recomendaciones realizadas en el primer informe Hemisférico del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

En esa tesitura, el estado de Tabasco modificó su código penal en tres ocasiones, a efecto de armonizar el tipo penal de feminicidio preexistente en nuestra legislación para así adaptarse a los criterios internacionales requeridos; sin embargo, en la práctica jurídica, se ha observado que los agentes del Ministerio Público no inician ni judicializan carpetas de investigación por el delito de feminicidio, a pesar del incremento del índice delictivo,

Dicha negativa, es producto de materializar en una carpeta de investigación los elementos exigidos por la ley, para acreditar que la muerte de una mujer fue derivada de una conducta misógina, pues se debe acreditar que el hecho delictivo se cometió en tal circunstancia y contexto de discriminación y odio, por lo cual, las autoridades policiales y periciales deben contar con las herramientas necesarias para dar el debido tratamiento a los casos de feminicidio que pudiesen llegar a presentarse.

Por tal circunstancia, es que se busca la persecución del feminicidio desde la calificativa de razón de género, que como se vino estudiando y analizando, es una de las expresiones que utiliza la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para referirse al feminicidio.

Ello, a efecto de que se persiga de manera eficaz a la persona que prive de la vida a una mujer en razón de su género, evitando en todo momento que se presuma impunidad por parte del sistema de justicia, al haber una violación sistemática de los derechos de las mujeres, lo que se traduciría en la consolidación de la discriminación contra las mujeres.

### **Bibliografía.**

Amorós Puente, Cecilia, *Mujeres e imaginarios de la globalización: reflexiones para una agenda teórica global del feminismo*, Rosario, Homo Sapiens Ediciones, 2008, p. 338

Badinter, Elisabeth, XY. *La identidad masculina*, Madrid, Alianza Editorial, 1993, p. 254.  
Carlos Coria, "Plantón de madres de niñas desaparecidas en Chihuahua" *El Universal*, Ciudad de México, 10 de mayo de 2001, pág. B10.

Cobo Bedía, Rosa, *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la Reacción patriarcal*, Madrid, La Catarata, 2011.

Durán, Valeria, *Las muertas que no se ven: el limbo de los feminicidios*, Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad, <https://contralacorrupcion.mx/web/femimicidiosocultos/>

Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (MECEVI), *Primer Informe Hemisférico*, Caracas, 2008, p. 46, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf>

Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (MECEVI), *Tercer Informe Hemisférico*, Panamá, 2017, p. 209, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Suplemento 7313 H, Código Penal del Estado de Tabasco, Tabasco, 2012, p. 21,

Ravelo, Patricia, "Violencia sexual en Ciudad Juárez. Percepción de trabajadoras y trabajadores de la maquila sobre el sistema de gobierno", en Domínguez, Héctor y Patricia Ravelo (coords.), *En las duras aristas de las armas. Violencia y victimización en Ciudad Juárez*. México, CIESAS, 2003.

Russell Diana y Radford Hill (eds.), *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana, 2006, 716 pp.

UNODC, *Lineamientos para la comunicación del personal de procuración de Justicia en México con Víctimas indirectas de feminicidios durante la investigación penal*, Ciudad de México, 2019.

***Jurisprudencia nacional***

Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, Pág. 204.

***Consulta de páginas electrónicas oficiales***

Fiscalía General del Estado de Tabasco, *Carpetas de Investigación Iniciadas 2019*, Dirección General de Informática y Estadística, Villahermosa, 2019, [https://transparencia.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Pdf/2313\\_6\\_1\\_CN38\\_JULIO-SEPTIEMBRE\\_2019.xlsx.pdf](https://transparencia.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Pdf/2313_6_1_CN38_JULIO-SEPTIEMBRE_2019.xlsx.pdf)

Fiscalía General del Estado de Tabasco, *Prontuario Estadístico Digital*, Dirección de Estadística, de la Dirección General de Informática y Estadística Fiscalía General del Estado de Tabasco, 2019, <https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Estadistica/Index>